

Criminal Compliance en el T-MEC

(Capítulo 13, Contratación Pública)

Cápsula 1.

Medidas para garantizar la integridad de las prácticas de contratación con el Sector Público (artículo 13.17.1)

Las Partes¹ acordaron blindar los procesos de contrataciones públicas respecto de los fenómenos de la corrupción, fraude y otros ilícitos característicos en este tipo de procesos, con independencia del tipo de servicio o producto e inclusive de su prestación o monto económico.

Para lograrlo, deben contar con alguno o algunos de los siguientes (3) tipos de medidas:

1. Penales.
2. Civiles.
3. Administrativas.

El Tratado requiere que cualquiera que sea la medida o conjunto de medidas se combatan las prácticas de corrupción, fraude y otros fenómenos ilícitos propios de los procesos de contrataciones públicas.

De lo anterior, se puede inferir que deben existir tipos penales, figuras administrativas o civiles para hacer frente efectivo y erradicar de las contrataciones públicas esos fenómenos ilícitos.

En el caso de que se opte por medidas de corte penal, se estima necesario que la Parte o Partes establezcan o adecúen sus legislaciones a las exigencias que en la materia de corrupción regula el propio Tratado, para lograr un efecto disuasivo de las potenciales conductas ilegales.

México cuenta con un régimen de responsabilidad penal aplicable a personas morales, que se circunscribe a catálogos de delitos, en el caso particular del Código Penal Federal se encuentran los relativos a "tráfico de influencia",² "cohecho de

¹ Nota importante. Este Capítulo solamente aplica entre México y Estados Unidos de América (Artículo 13.2.3 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá / T-MEC).

² Artículo 221, del Código Penal Federal.

servidores públicos nacionales y extranjeros”³ y “fraude”,⁴ en armonía con la exigencia del Tratado.

Sin embargo, cuando se hace referencia expresa a “...y otros ilícitos...”, se estima conveniente su plena identificación para generar certeza y certidumbre jurídicas a las personas morales que participen en procesos de contrataciones públicas.

Es decir, es necesario que se describan en la legislación criminal cuáles son esos otros ilícitos para que puedan aplicarse a personas morales: ya sea que se inserten en el catálogo federal o local correspondiente o sean señalados en la legislación penal especial conforme lo prevé la fracción XXII, del apartado B, del artículo 11 Bis del Código Penal Federal.

Por cuanto hace a los restantes tipos de medidas posibles, México cuenta con vastos procedimientos de corte administrativo entre los que destacan los siguientes:

- a. Un Sistema Nacional Anticorrupción con bases constitucionales⁵ y legales⁶; sobresale la Ley General de Responsabilidades Administrativas que prevé procedimientos y sanciones no solo aplicables a servidores públicos, sino también a particulares en casos específicos.
- b. Un procedimiento civil de extinción de dominio de aquellos bienes relacionados con corrupción, también con sustento constitucional⁷ y legal⁸.

³ Artículos 222, fracción II, y 222 bis, del Código Penal Federal.

⁴ Artículo 388 del Código Penal Federal.

⁵ Artículos 73, fracción XXIV; 79, párrafo quinto, fracción I, párrafo quinto y fracción IV; 102, Apartado A, párrafo quinto; Título Cuarto –en particular el artículo 113–; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ En la legislación siguiente: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Código Penal Federal; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Ley Nacional de Extinción de Dominio.

⁷ Artículos 22, párrafos tercero, cuarto y quinto, y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Ley Nacional de Extinción de Dominio.